EJECUTIVO	
PROCESO	08001405300320230020800
DEMANDANTE	VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS "VDC AVANZA"
DEMANDADO	ELBER ENRIQUE CANOLES TAPIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS "VDC AVANZA"contra el señor ELBER ENRIQUE CANOLES TAPIA, en la cual se encuentran totalmente surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320230020800
DEMANDANTE VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS "VDC AVANZA"
DEMANDADO ELBER ENRIQUE CANOLES TAPIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 25 de abril de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS "VDC AVANZA"contra el señor ELBER ENRIQUE CANOLES TAPIA, por la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($102.376.725), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el señor JONNY ASEEL CARBONELL MONTENEGRO, fue notificado el 9 de mayo de 2023, en la dirección electrónica elbercanoles2466@hotmail.com, a través de la empresa de la empresa de mensajería *AM Mensajes S.A.S.,* sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($4.095.069), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a97e3de7f9eed2161ddb8314808dc22087328c350b9bd5e2435af5df54d088**
Documento generado en 22/08/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica